



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 745

Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u>	<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se exige la aceptación escrita o por medios electrónicos por parte de los clientes, para acceder a cualquiera de los servicios ofrecidos por entidades fi y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para tener acceso a los servicios ofrecidos por las entidades financieras, será necesaria la aceptación manifi por cualquier medio por parte del cuentahabiente. Serán inválidos y deberán restituirse todos los descuentos que se realicen por parte de la entidad bancaria sin el consentimiento expreso y especifi para dicha transacción por parte del titular de la cuenta.

Artículo 2º. La autorización expresa para cada descuento o servicio contratado por parte del cuentahabiente con la entidad financiera, deberá expresarse de forma explícita, manifiesta y de forma separada para cada uno de ellos.

Artículo 3º. Todos aquellos contratos celebrados de forma unilateral por parte de entidades financieras sin la aceptación expresa y en documento separado al contrato de apertura de cuentas corrientes y de ahorro, se declaran nulos de pleno derecho y el valor del mismo deberá ser restituido al contratante.

Artículo 4º. El no acatamiento de lo anterior por parte de las entidades financieras, acarreará sanciones por abuso de la posición contractual dominante de las entidades financieras y podrán ser sujetos de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

LUIS HORACIO GALLON ARANGO  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes

Facultado por el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de la Honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el presente proyecto de ley, cuyo objeto es exigir de manera escrita o por medios electrónicos aceptación de contratos ofrecidos y adjudicados unilateralmente por entidades financieras a sus contratantes.

La protección al consumidor financiero hace parte de los fines del presente proyecto de ley. Dado que son constantes los abusos por parte de las entidades financieras hacia sus contratantes, sujetos a quienes se les realiza sin previa autorización descuentos por concepto de servicios adicionales a la apertura de la cuenta.

Son miles de usuarios de los servicios financieros, quienes al resultar afectados por la decisión unilateral de la entidad donde disponen sus ahorros, acuden a la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer los respectivos reclamos y posteriormente solicitar la cancelación de los servicios nunca requeridos. Frente a ello, sucede que las instituciones financieras dificultan al extremo el proceso de cancelación y causan, en la mayoría de las veces, perjuicios de contenido patrimonial a sus demás asociados.

Es importante resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-136 de 2013, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la cual reza:

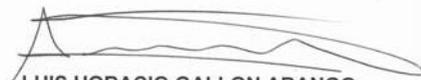
*“(…) La información suministrada por las entidades a los consumidores financieros tiene por objetivo fundamental equilibrar la situación de indefensión en la que normalmente se encuentra el usuario, empoderándolo en el conocimiento y ejercicio efectivo de sus derechos. Se espera entonces que la*

información otorgada, (i) dote a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones; (ii) facilite la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y (iii) propenda por que conozcan suficientemente los derechos y obligaciones pactadas. Los siguientes son los requisitos mínimos que, de acuerdo con la normatividad vigente, ha de satisfacer la información suministrada por las entidades financieras para cumplir con su imperioso cometido: a) Ser cierta, suficiente, idónea y corresponder a lo ofrecido o previamente publicitado. En este sentido, contener las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato; b) Ser clara y comprensible; c) Ser divulgada o suministrada oportunamente; d) Ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros. (.)"<sup>1</sup>.

Igualmente se pretende que se realice la devolución del dinero invertido en los contratos celebrados en ausencia del consentimiento informado del cliente. Sobre el consentimiento informado, es de recalcar, tal como reza en aportes del Maestro, Profesor Ernesto Rengifo García, es necesario brindar protección ante situaciones que desconozcan derechos y/o garantías constitucionales de los cuentahabientes, por ello: "surge la necesidad de crear, adaptar o expandir nuevas *fi* con el *fi* de proteger a la parte que ha visto afectado su consentimiento por las falencias o carencias de la información que se le ha suministrado previamente a la formación del contrato"<sup>2</sup>.

El abuso de la posición dominante por parte de entidades bancarias contra sus contratantes, llama la atención del Congreso de la República encargado de velar por el bienestar de los ciudadanos colombianos. Por ello, se recurre a la ley como instrumento de protección a espera de que curse su trámite y sea acatada para el bienestar de todos.

De los honorables Representantes,



**LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
**SECRETARÍA GENERAL**

El día 18 de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Luis Horacio Gallón Arango*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2015**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 sobre Régimen de Propiedad Horizontal y se dictan otras disposiciones.*

**PARTE DISPOSITIVA**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 8 A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

**Artículo 8 A.** *Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal.* Créese el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal como una unidad adscrita al Ministerio del Interior, cuyas funciones corresponderán a una dependencia de la actual estructura del Ministerio; registro que debe contener como mínimo la dirección de la copropiedad, el nombre y NIT, el número de unidades, clase de propiedad horizontal (residencial, mixta o comercial), nombre del representante legal y documento de identidad.

**Parágrafo.** Los alcaldes municipales, distritales y locales, a más tardar el 30 de abril de cada año deberán enviar al Ministerio del Interior la actualización o registro de las unidades de propiedad horizontal y la inscripción de los representantes legales de las mismas.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 15 A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 15 A.** *Obligación de las aseguradoras.* Las aseguradoras legalmente establecidas en el país, deberán expedir las pólizas de seguros de todos los edificios o conjuntos sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, para proteger las áreas comunes de la copropiedad contra los riesgos de incendio y terremoto independiente de la antigüedad y/o sitio donde estén ubicados.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 29 A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 29 A.** *Exoneración de paz y salvo.* Cuando las copropiedades sean bifamiliares que no pertenecen a conjunto cerrado y no cuenten con administración, no será requisito indispensable el paz y salvo para efectos de transferencia de la propiedad.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 48 A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 48 A.** *Inoponibilidad al patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar.* El patrimonio de familia y la Afectación a vivienda familiar, serán inoponibles ante procesos ejecutivos para el cobro de las cuotas de administración, multas y demás emolumentos relacionados con la administración de la copropiedad, que sean aprobados por la asamblea de copropietarios.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 50.** *Naturaleza del administrador.* La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán

<sup>1</sup> Sentencia T-136 de 2013, Magistrado Ponente, doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> GARCÍA RENGIFO, ERNESTO. El Deber Precontractual de Información.

a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos de uso residencial y en los edificios o conjuntos de uso mixto o comercial será elegido por el Consejo de Administración, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 50 A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 50 A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal.** Para ejercer la profesión de administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, deberá obtener la respectiva matrícula expedida por el Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 50 B, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 50 B. Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal.** Créese el Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal, conformado por el Ministro del Interior, el Superintendente de Notariado y Registro, el Director de IGAC, un representante de las organizaciones de propiedad horizontal en vivienda, un representante de propiedad horizontal en comercio y un representante de administradores de propiedad horizontal.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal se encargará de llevar el registro nacional de administradores de propiedad horizontal, expedirá la tarjeta profesional, vigilará, controlará y sancionará a los administradores de Propiedad Horizontal.

**Parágrafo 2°.** El Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal para su funcionamiento expedirá su propio reglamento que será sometido para su aprobación a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 50 C, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 50 C. Funciones del Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal.**

1. Llevar el registro nacional de administradores de propiedad horizontal.

2. Expedir la tarjeta de acreditación como administrador de propiedad horizontal.

3. Certificar la idoneidad de las personas que ejercen la actividad de administradores de propiedad horizontal.

4. Establecer en conjunto con el ente que ejerce la Inspección, Control y Vigilancia de la Propiedad Horizontal y las entidades territoriales capacitación de formación para los órganos de administración de las copropiedades.

5. Conminar bajo apremio a los administradores que realicen actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones de las asambleas de copropietarios o consejo directivo.

6. Suspender y/o cancelar la tarjeta de administrador de propiedad horizontal por violación a los principios éticos y profesionales.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 50 D, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 50 D. Inscripción y requisitos de los administradores de propiedad horizontal.** Para la inscripción de los administradores de propiedad horizontal ante el Consejo Nacional de Administradores de Propiedad Horizontal, deberá acreditar la formación en propiedad Horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel tecnológico o profesional, debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación.

**Parágrafo 1°.** Cuando el administrador de propiedad horizontal sea una persona jurídica, el representante legal deberá acreditar su formación en propiedad horizontal.

**Parágrafo 2°. Transición.** La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad horizontal por un lapso de tiempo no inferior a dos (2) años, comprobable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, municipales o locales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**Parágrafo 3°. Administrador Provisional.** En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 50E, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 50 E. Conserjería.** Las personas jurídicas de propiedad horizontal que por sus circunstancias económicas no puedan contratar los servicios de seguridad y vigilancia privada reguladas por los Decretos números 2453 de 1993 y 356 de 1994, podrán previa aprobación de asamblea de copropietarios contratar en forma directa la prestación de servicios de conserjería, mediante contrato laboral.

Artículo 11. Adiciónese el Título IIIA a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

TÍTULO III A

VIGILANCIA

CAPÍTULO I

#### Entidad de Control y Definición

Artículo 12. Adiciónese el artículo 84A a la Ley 675 de 2001 el cual quedará del siguiente tenor:

**Artículo 84 A. Inspección, Control y Vigilancia.** La Inspección, Control y Vigilancia de la Propiedad Horizontal, será ejercida por el Ministerio del Interior, funciones que serán asignadas a una dependencia de la actual estructura, bajo los siguientes lineamientos:

**Inspección.** La inspección consiste en la atribución del Ministerio para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier persona jurídica constituida en propiedad horizontal.

**Control.** El control consiste en la atribución Ministerio, para dictaminar los correctivos necesarios en aras de subsanar una situación complicada de índole jurídico, contable, económico o administrativo.

**Vigilancia.** La vigilancia consiste en la atribución del Ministerio para velar porque las personas jurídicas constituidas en propiedad horizontal, se ajusten a la ley y a los estatutos aprobados por la asamblea de copropietarios, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto común.

**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno nacional en un término no mayor de seis meses a la fecha de promulgación de la presente ley, reglamentará el ejercicio de Inspección Control y vigilancia en cabeza del Ministerio del Interior.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 87 A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

**Artículo 87 A.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara  
Bogotá D. C.

## PARTE MOTIVA

### Objeto

Una norma que no se reglamenta como sucede con la Ley 675 de 2001 tiene infinidad de inconvenientes; en el caso del Régimen de Propiedad Horizontal, se evidencian en la medida que se generan conflictos entre copropietarios, administrados y órganos de dirección de las copropiedades, para los cuales no se tiene solución expedita por parte de las autoridades administrativas, pues no queda otra alternativa que la de recurrir a la justicia civil ordinaria.

En desarrollo y aplicación de la Ley 675 de 2001, los copropietarios de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal han encontrado vacíos y ambigüedades sumado a las interpretaciones desacertadas, las cuales demandan una regular convivencia.

La mayoría de expertos en propiedad horizontal entre quienes hicieron valiosos aportes a este proyecto (Presidente del Colegio de Administradores de Propiedad Horizontal de Bogotá) coinciden en que hay que reformar la Ley 675 del 2001, pues es una norma de 14 años que no ha sido reformada, ni reglamentada, coligiendo que se debe crear o asignar una entidad que ejerza las funciones de inspección control y vigilancia que puede ser adscrita al Ministerio del Interior, en razón a que es un tema abandonado al que nadie le ha hecho frente para poderlo regular; en otros términos en la actualidad no hay entidad del Estado encargada de ventilar el tema de propiedad horizontal.

Ante la manera imprecisa como la norma fue concebida, donde no hubo pronunciamiento alguno sobre inspección, control y vigilancia, las autoridades administrativas de índole distrital y/o municipal han fijado su posición de no intervenir en los conflictos de propiedad horizontal, pues de lo contrario la ex-tralimitación de funciones saltaría a la vista por parte de los organismos de control.

Los vacíos normativos y/o jurídicos entonces son limitadores en el manejo de los conflictos; las autoridades administrativas no cuentan con herramientas legales para intervenir los mismos y en tal virtud los representantes legales, directivos del consejo de administración y copropietarios, deben recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y por ende a la justicia civil ordinaria.

Sea del caso señalar algunos de los vacíos normativos más representativos que entre otros considero deben ser regulados saber: I - La ausencia de un ente de control de orden estatal, que los rija o los intervenga, ante los manejos abusivos o impropios de los Consejeros o Administradores. II - La profesionalización del administrador a través de un decreto reglamentario (parágrafo 2° del artículo 50) que hasta la fecha no se ha emitido, ni se ha dado las herramientas o se ha demostrado el interés de disponer el modo de capacitación y profesionalización de los Administradores. III - Dificultades en la iniciación de las acciones judiciales por asuntos derivados del régimen de convivencia. IV - Ausencia de capacitación y formación de los copropietarios en temas tan importantes como son la convivencia y los métodos alternativos de solución de conflictos, pues sin ellos la efectividad en el funcionamiento de los comités de convivencia se ve totalmente truncada, como hasta la fecha ha sucedido, donde son simplemente comités por llenar requisitos.

La falta de conocimiento y capacitación específica sobre Ley 675 de 2001 del Régimen de Propiedad Horizontal, de los administradores para ejercer este cargo, así como la informalidad del ejercicio de la actividad y la falta de dar a la propiedad horizontal la importancia que requiere, ha generado una serie de conflictos al interior de esas colectividades.

En este orden, que decir de los administradores de propiedad horizontal quienes en un buen número ejercen esta actividad como una alternativa al desempleo sin tener las condiciones éticas y profesionales para ello.

La administración de edificios o conjuntos residenciales no es una tarea fácil y la responsabilidad de quien asume esta labor adquiere gran importancia en la medida en que debe garantizar el cuidado y vigilancia de los recursos y los bienes comunes de los copropietarios; de ahí que es prioritario regular esta profesión, de tal manera que cuenten con unos requisitos mínimos para ejercer tal actividad y haya un ente rector que los registre, controle y vigile.

Un alto porcentaje de población vive o trabaja en una propiedad horizontal como, en unidades residenciales, centros comerciales, conjuntos de oficinas etc. La ley buscó regular la actividad concerniente a la propiedad horizontal como el de definir las personas encargadas de ejercer funciones en calidad de administradores, aspectos estos que no fueron regulados por el gobierno y de ahí que exista un alto grado de informalidad en cuanto administradores de propiedad horizontal.

Así las cosas son innumerables las quejas contra la gestión de los administradores, por la informalidad de este servicio de tanta responsabilidad y de tanto impacto en la vida del conglomerado y su entorno.

Qué decir del descontento de los copropietarios por la obligación que tienen de contratar servicios de empresas de seguridad, con los susodichos altos precios a los cuales la copropiedad por su conformación y/o su estado no están en capacidad económica de sufragar tal servicio.

En la mayoría de los bienes inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal se vienen suscitando hechos lamentables de los copropietarios con los consejos directivos y administradores por falta de un ente institucional que ejerza la vigilancia, inspección y control a las personas jurídicas de propiedad horizontal, a la actividad del administrador.

Igualmente se es indispensable dotar a las autoridades administrativas de instrumentos jurídicos para que en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales puedan resolver a primera mano el sin número de problema que cotidianamente se presentan al interior de las comunidades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.

La ley en comento ordena la constitución de seguros para la protección de los bienes comunes de la copropiedad, sin embargo, hoy día las aseguradoras no están expidiendo pólizas para aquellas construcciones que pasan de 30 años y/o por el sitio donde estén ubicadas.

Como ya se mencionó, la Ley 675 de 2001 establecía que el Gobierno debía expedir unos decretos reglamentarios, lo cual nunca hizo, a pesar de que es un tema transversal a muchos sectores de la economía y estratos sociales. En Colombia cerca del 40% de la población urbana vive o trabaja en una propiedad horizontal. Es decir, en centros comerciales, conjuntos de oficinas, unidades residenciales y edificios. La ley buscó de alguna forma regular tanto la actividad como las personas encargadas de ejercer ese tipo de tarea en calidad de administradores. Y como el Gobierno nunca lo reglamentó por eso existe hoy un alto grado de informalidad.

No obstante del avance normativo que ha tenido el tema de la propiedad horizontal han surgido temas que no son claros o se presta a equívocos por parte de quienes tienen a su cargo la dirección y orientación del buen funcionamiento de la copropiedad y de ahí, que con este proyecto se busca subsanar los vacíos existentes en el desarrollo cotidiano de la propiedad horizontal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### MARCO LEGAL

El artículo 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*.

*"Los progresos de la tecnología sobre construcción de edificaciones, la limitación de los espacios urbanos, la búsqueda de economía en la consecución de vivienda y de sitios de trabajo, la migración de habitantes del sector rural al sector urbano y la destrucción de muchos inmuebles en las dos guerras mundiales determinaron en el siglo XX el surgimiento y desarrollo de la llamada propiedad horizontal, que combina la propiedad individual y la copropiedad sobre un edificio o conjunto"*.

*"El Régimen de Propiedad Horizontal se encuentra estrechamente relacionado con la construcción de inmuebles, con la función ambiental, comunitaria, social y de libre iniciativa empresarial, refiere a regulaciones para la vivienda y la vida digna, la cohabitación respetuosa, los deberes y derechos constitucionales fundamentales, y siendo su objeto el dotar de seguridad jurídica a todas las relaciones derivadas de su construcción, tenencia, explotación y transferencia, es una obligación del Estado regular estas relaciones, obligaciones y derechos"*.

*En Colombia hacia 1948 se transformaron los conceptos urbanísticos que se venían desarrollando en la época, las construcciones de arquitectura neoclásica y francesa fueron reemplazadas por edificios de varios pisos. Esta circunstancia generó la necesidad de regular mediante la Ley 182 de 1948 esta nueva forma de convivir.*

*Hacia 1985 nace la Ley 16 que crea la persona jurídica distinta a los propietarios y se le asigna una función y un objeto que es dirigir y administrar los bienes de uso o servicio común.*

*Posteriormente y con el propósito de recoger las distintas disposiciones que existían en materia de propiedad horizontal y unificar criterios, surge la Ley 675 de 2001 como un régimen legal y especial por coexistir dos (2) clases de bienes en el cual los derechos son uno de propiedad exclusiva y otro de propiedad común, copropiedad. En este régimen se creó la persona jurídica para administrar los bienes y servicios comunes y para manejar los asuntos de interés general y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento"*.

### MARCO CONSTITUCIONAL

Al promulgarse la Constitución Política de Colombia, el día 4 de julio de 1991, el tema de la propiedad quedó establecido en el Título II: "De los De-

rechos, las Garantías y los Deberes”; en su Capítulo 2: “De los derechos Sociales, Económicos y Culturales”.

La Constitución de 1991, debido a los avances de este concepto con el transcurso del tiempo, se ocupa de la propiedad de una manera mucho más amplia que las Constituciones anteriores, regulándose en los artículos 58, 59, 60, 61, 63 y 64.

El fundamento de la propiedad en la Carta Política vigente es el artículo 58 el cual establece: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

*“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*“El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”.*

*“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto al precio”.*

Se plasma sin ninguna modificación la función social de la propiedad, pero además se le agrega una función ecológica, lo cual es fruto de la toma de conciencia de los seres humanos para la protección del medio ambiente.

Empieza a hablarse por primera vez a nivel constitucional de las formas asociativas y solidarias de propiedad, llegándose a imponer al Estado la obligación de promover su acceso, tal como lo expresa el artículo 60. Respecto a la expropiación, la innovación la constituye que ahora se puede realizar por vía administrativa, sujeta a posterior revisión; y en cuanto a la indemnización, en adelante se fijará consultando los intereses del afectado y la comunidad, pero puede no haber lugar a ella mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

En los otros artículos, se regulan temas en la actualidad bastante importantes, tales como la propiedad intelectual, los bienes del Estado y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. De esta forma, muy brevemente expuesto, se regula hoy en día la propiedad en nuestra Constitución Política.

#### **Marco Jurisprudencial**

Nuestra Carta Política reconoce la propiedad privada y garantiza su respeto, sin embargo el derecho de propiedad tiene límites que señalan frente a este derecho la prevalencia del interés social, esto es, la preeminencia de los fines colectivos sobre el interés

particular y así lo ha plasmado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*“En este punto, es claro que el orden constitucional reconoce la propiedad privada y sólo condiciona su ejercicio de dominio y disposición por motivos de interés y utilidad pública en consecuencia, la facultad conferida al legislador por la Carta Política frente al tema, hace parte de la cláusula general de competencia atribuida al cuerpo colegiado para que, en ejercicio de la deliberación democrática, establezca las reglas que considere necesarias al organizar el desarrollo de la vida en sociedad.”*

*De este modo, la Corte Constitucional se encuentra frente a un aspecto en donde la intensidad del control se defi dentro del marco constituido por la protección del interés social y la utilidad pública y por la facultad general que tiene el legislador para reglamentar el ejercicio del derecho de propiedad privada”.*

T-630 de 1997

*Los habitantes de conjuntos residenciales o edificios se encuentran subordinados respecto de las decisiones tomadas por esos entes, los administradores y las juntas administradoras, toda vez que las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal obligan a todos los habitantes de la unidad familiar, incluso vinculan a terceros adquirentes. Por consiguiente, los residentes deberán acatar y someterse a las ordenes proferidas por quienes, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de copropiedad y por las leyes, deben administrar el conjunto, so pena de ser sancionados a través de un proceso ejecutivo o de un proceso verbal sumario, pues está demostrado que los copropietarios se encuentran subordinados a las decisiones que tomen la Asamblea General de Propietarios y la administradora que ejecuta la determinación.*

#### **IMPACTO FISCAL**

Es preciso advertir que la presente iniciativa no contraviene las disposiciones del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto esta iniciativa no genera impacto fiscal.

De los honorables Congressistas,

  
OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO  
Representante a la Cámara  
Bogotá D. C.

#### **CÁMARA DE REPRESENTANTES**

##### **SECRETARÍA GENERAL**

El día 22 de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 120 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2015**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve el Desarrollo Sostenible de la Producción Orgánica o Ecológica en Colombia se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es el fomento y la protección de la agricultura orgánica o ecológica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Artículo 2°. Serán beneficiarios de la presente ley los productores individuales u organizados, debidamente acreditados y certificados por el Sistema Nacional de Control de la producción agropecuaria ecológica que cumplan con la normativa vigente en materia de producción orgánica o ecológica en Colombia.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás entidades a cargo, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar de las condiciones técnicas, tecnológicas, de producción, consumo y comercialización de productos orgánicos o ecológicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación medioambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y planes de gestión ambiental.

Los gobiernos regionales y locales facilitarán su apoyo a la producción orgánica o ecológica en sus planes, programas y proyectos.

Artículo 4°. Los programas de fomento y desarrollo de la agricultura ecológica reconocerán e incentivarán la participación de los agricultores de productos orgánicos o ecológicos rurales y sus organizaciones para el desarrollo económico y social que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población; para ello, se apoyarán los procesos formativos en zonas rurales, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos locales y sistemas participativos de garantía con un enfoque agro empresarial.

Artículo 5°. Estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las universidades y los establecimientos de educación técnica y tecnológica, el desarrollo de programas de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos orgánicos o ecológicos.

Artículo 6°. El Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (Colciencias), las entidades, universidades e instituciones de investigación y desarrollo científico públicas o privadas

internacionales, nacionales, regionales y locales que tengan interés en el desarrollo de la presente ley, adelantarán estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento y desarrollo de la agricultura orgánica o ecológica respetuosa con el Medio Ambiente que garanticen la producción sostenida con los comercializadores a nivel nacional e internacional, compatible con la economía de mercado.

Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales promoverán la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos orgánicos o ecológicos en el mercado nacional o internacional según su competencia.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa, tiene como objeto promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en Colombia e impulsar la producción ecológica como una de las alternativas de desarrollo económico y social del país.

Se entiende por productos "ecológicos", "biológicos" y "orgánicos", aquellos productos agrícolas primarios o elaborados, obtenidos sin la utilización de productos químicos de síntesis y con la utilización de aguas no contaminadas con residuos químicos y sin ningún contenido de metales pesados.

La agricultura orgánica sustentable o también agricultura ecológica alternativa plantea la posibilidad de garantizar una estabilidad presente y futura no solo para la población rural, sino también para la urbana, al ofrecer alimentos de buena calidad y en cantidad suficiente recuperando y conservando la biodiversidad; en ese orden de ideas, tenemos entonces que la agricultura orgánica es un sistema alternativo al convencional o moderno, exige optar por otro sistema de producción desde el punto de vista del productor y por un producto diferente a nivel del consumidor.

La importancia en el cuidado de la salud y la protección del medio ambiente son los principales motivos por los cuales los consumidores están eligiendo los productos orgánicos, convirtiendo al mercado de alimentos orgánicos en un proceso dinámico y atractivo, la certificación de los productos, que por su alto costo dificulta que los agricultores que están desarrollando una agricultura orgánica accedan a estos mercados para ofertar sus productos; para lograr que se fomenten este tipo de agricultura a nivel nacional, es importante el trabajo de incidencia política como una estrategia para formar conciencia y despertar el interés del legislativo a fin de que se presenten iniciativas que fomenten la agricultura orgánica y ecológica como un medio para mejorar los ingresos de los agricultores, mejorar la calidad de vida de la población y abrir una ventana a los exportadores en esta línea la agricultura orgánica-agroecológica, no es solo una

propuesta, sino una necesidad para garantizar entre otras cosas, la alimentación de la población, generar empleo, reactivación del campo en zonas abandonadas y afectadas por la violencia e incidir para que los recursos naturales sean aprovechados de manera eficiente conforme a los cambios climáticos y ambientales, y finalmente contribuir a fortalecer la Seguridad Alimentaria

Familiar y a la vez poder ofrecer productos de producción sana a los mercados locales, regionales, nacionales y externos.

La agricultura orgánica y la agroecología como enfoque científico pueden aportar soluciones con efectos en los ámbitos económico, social y ambiental. Esto no significa que puedan resolver el conjunto de problemas del sector cuyas causas no son sólo originadas en los sistemas productivos adoptados. Debido al crecimiento de la conciencia ambiental y la preocupación de los consumidores sobre la salud vinculada a su alimentación, este tipo de enfoque alternativo recibirá seguramente cada vez más atención desde el punto de vista político y social. Paralelamente a esto se generan oportunidades de mercado interno y externo para estas producciones.

En Colombia, la Resolución número 0074 de 2002 establece el término de "Sistema de Producción Ecológica", pero en general, los términos ecológico, orgánico o biológico son sinónimos, la Resolución número 0187 de 2006, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, define el término "Sistema de Producción Ecológica", pero, en general, los términos ecológico, orgánico o biológico, son sinónimos y enmarcan todos los sistemas agrícolas que promueven la producción agropecuaria de manera sana y segura, desde el punto de vista ambiental, social y económico.

La reglamentación de la Unión Europea (Reglamento 2092 de 1991 - artículo 2º) determina que para los hispanos parlantes, los productos conocidos como orgánicos deben llamarse ecológicos; es así que tenemos que desde el 1998, Colombia viene incursionando en el mercado de productos agrícolas ecológicos.

En la actualidad, existe un pequeño pero creciente sector de productores orgánicos en el país y se ha logrado desarrollar sistemas novedosos de comercialización. Estas experiencias son la base para su desarrollo para lo que será necesario impulsar programas específicos de investigación, capacitar productores y técnicos, apoyar la consolidación de los sistemas de Comercialización y certificación y estudiar estímulos económicos o crediticios.

Como en otras experiencias exitosas en el mundo, el avance en el logro de los objetivos de armonizar el desarrollo económico y social con la base natural, dependerá de la acción conjunta de distintos ámbitos de la sociedad como los organismos estatales, las organizaciones de productores y organizaciones no gubernamentales y consumidores.

Con esta iniciativa legislativa, se abren oportunidades para pequeños y medianos productores orgánicos aprovechen los mercados alternativos en el mar-

co los recientes tratados Internacionales firmados y ratificados por Colombia; por ello, es importante que el Estado brinde todas las facultades para su implementación; en este proceso es imperioso el apoyo a los procesos de formación, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos locales, sistemas participativos de garantía y otros deben ser conocidos y recogidos por las autoridades para su financiamiento y ejecución concertada que permita:

- Incentivar y fortalecer la competitividad de la producción orgánica o ecológica y posicionarla en los mercados nacionales e internacionales.
- Organizar y capacitar la oferta.
- Fortalecer el sector tecnológico.
- Posicionar la producción orgánica y ecológica como bandera del desarrollo de las regiones.
- Adquirir fortaleza empresarial.

Por las anteriores anotaciones, dejo a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se promueve el desarrollo sostenible de la producción orgánica o ecológica en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 121 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Luis Fernando Urrego Carvajal*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2015**  
**CÁMARA**

*por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

Artículo 2º. Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio

de la Cultura, el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico que se realiza cada año en la ciudad de Florencia (Caquetá), como evento de carácter nacional.

Artículo 3°. Durante el desarrollo del evento, el Congreso de la República exaltará a un miembro perteneciente a la región del piedemonte amazónico, que haya sido distinguido por sus servicios al aporte cultural de esta región del país.

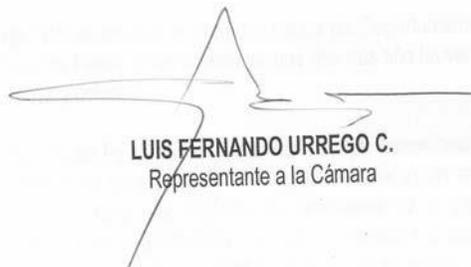
Artículo 4°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para la construcción y adecuación de escuelas culturales y folklóricas que sirvan de fomento de la cultura del piedemonte amazónico.

Artículo 5°. Autorízase al Ministerio de Cultura, Gobernación del Caquetá y la administración del municipio de Florencia, para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, **promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.**

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Del honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO C.  
Representante a la Cámara

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Antecedentes y justificación

Desde el año de 1995 se celebra en la ciudad capital del departamento del Caquetá el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico que año tras año ha venido creciendo en tradición, belleza y colorido.

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico recoge expresiones artísticas de la cultura de los habitantes de esa importante región del país y con su celebración se busca fortalecer sus tradiciones mediante el despliegue de la creatividad de los artistas y gestores culturales a través del colorido, la música y la danza; así mismo, difundir, exaltar las costumbres y valores folklóricos de la región, propiciando un ambiente sano entre propios y visitantes.

### Reseña histórica

El Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, se viene realizando en el municipio de Florencia, ciudad capital del departamento del Caquetá, hace varias décadas por iniciativa de la comunidad en las fechas de las fiestas tradicionales de San Juan y San Pedro (mes de junio).

En este marco se desarrollan diversas actividades artísticas y folclóricas con la vinculación del sector artístico caqueteño y la participación activa de las comunidades de cada uno de los 16 municipios del departamento, con grupos de danzas, teatro, comparsas, carrozas, bandas musicales, artesanías, concursos, cabalgatas, tablados y bailes populares, desfiles náuticos, desfiles folclóricos y de colonias regionales, festival de orquestas, encuentro de Música Campesina, encuentro de la caquetteñidad, son espacios de congregación, participación y comunicación que fortalecen la identidad cultural de la región caquetteña y sus gentes como finalidad principal del evento; además de brindar espacios que contribuyen al mejoramiento del nivel de vida de las comunidades.

Así como el Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico ha ido aportando al proceso de consolidación de la identidad del Caquetá, siendo un espejo donde el pueblo ve reflejado sus hábitos construidos desde las tradiciones, también ha sido fuente de inspiración para la creación artística y artesanal así como de fortalecimiento sociocultural de la región.

Otro de los aspectos importantes son: la proyección de grupos de música campesina, arraigadas en las comunidades rurales, la muestra de nuevas danzas originadas a partir de la convivencia del caquetteño con su entorno, los cuales han enriquecido el Festival y fortaleciendo en el caquetteño el sentido de pertenencia. Una de las razones por las cuales se realiza este festival es que a través de él se impulsan actividades artístico-culturales en el marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la nación colombiana como lo indica la Ley 397 de 1997 “General de Cultura” vinculando a comunidades indígenas como los Koreguajes, Huitotos, Emberas, Inganos, Paeces, así como a la comunidad afrodescendiente residente en el departamento.

Finalmente este evento contribuye a la generación de identidad cultural y afianzamiento de valores en cuanto rescata, defiende y promueve el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan en su conjunto a las comunidades del departamento del Caquetá como sistema de valores, tradiciones y creencias; su sentir, y su expresión cultural<sup>1</sup>.

### Marco Legal y Constitucional

La Constitución Política las competencias que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes, entre otras y de igual forma la facultad que tienen los miembros de las Cá-

<sup>1</sup> Fuente: T. Planeación y Patrimonio ICDT (Caquetá) <http://www.sampedriando.com/historia/festival-folclorico-piedemonte-amazonico/29-xvii-festival-folclorico-del-piedemonte-amazonico>

maras legislativas para proponer proyectos de ley. (Artículos 150 y 154).

La Ley 5ª de 1992 en concordancia con la Constitución Política en su artículo 140 establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, entre otros, pueden presentar proyectos de ley.

#### **Constitución Política:**

**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

*Sentencia C-671 de 1999, manifestó: "Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado".*

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

La Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial; en uno de sus capítulos dispone, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En relación al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial, esta ley señala:

*"Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico".*

Así mismo, mediante esta ley establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

#### **Propósito y alcance del proyecto**

El propósito del proyecto de ley es declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico que se realiza cada año en el mes de junio en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Este instrumento normativo tendrá como alcances la adopción de medidas y acciones por parte de Estado colombiano mediante la inclusión en su Plan Nacional de Desarrollo a través del Ministerio de Cultura de programas de apoyo al Festival y la asignación de recursos del Presupuesto General de la Nación para su financiación o cofinanciación.

La coordinación técnica y el acompañamiento del Ministerio de Cultura a las autoridades administrativas locales en la inclusión de sus planes de desarrollo local y de inversiones en la formulación de políticas y proyectos del Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico.

#### **Impacto económico**

La iniciativa contempla un esfuerzo económico por parte de la Nación, cuyos costos deben enmarcarse en el principio de sostenibilidad fiscal del manejo de las finanzas públicas y enmarcado en las decisiones del Gobierno nacional, mediante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

Que mediante Sentencia número C-373 de 2010 la Corte Constitucional reitera su posición. “**GASTO PÚBLICO**-Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno—La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.

Previo análisis y consideración de los elementos jurídicos, nos permitimos presentar al Honorable Congreso de la República esta iniciativa que se encuentra enmarcada dentro de la Constitución Nacional y la ley e igualmente aporta al desarrollo y fortalecimiento de la identidad cultural del país.

De los Honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO CARVAJAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 122 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Luis Fernando Urrego Carvajal*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY Y TEXTOS PROPUESTOS NÚMERO 123 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los Alcaldes o Gobernadores podrán adjudicar vivienda a los deportistas colombianos que reciban reconocimiento en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes en la categoría de oro, plata o bronce individualmente o por equipos.

Parágrafo 1°. El valor de la vivienda que se puede otorgar es hasta de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv). La adjudicación de la vivienda estará sujeta a la disponibilidad del presupuesto de cada municipio o departamento.

Parágrafo 2°. Las viviendas otorgadas por Alcaldes o Gobernadores en ningún caso pueden ser en-

tregadas con equivalencias tales como dinero u otros conceptos que sean distintos a una vivienda para habitación.

Parágrafo 3°. El beneficio es intransferible y los deportistas solo podrán acceder a este estímulo por una única vez.

Artículo 2°. Los deportistas que pueden acceder a este beneficio de vivienda, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Debe representar a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y obtener medalla de oro, plata o bronce;

b) Debe residir en el municipio o departamento en el que se pretende otorgar la vivienda por un término no inferior a 5 años;

c) El deportista al cual se pretende adjudicar la vivienda, no debe tener bienes raíces a su nombre a la fecha de otorgarle este beneficio, o hasta 1 año antes del logro deportivo.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO  
Representante a la Cámara

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### 1. Objeto y contenido del proyecto

El presente proyecto de ley busca que los Alcaldes o Gobernadores puedan adjudicar vivienda a los deportistas que representen a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes y que obtengan medalla de oro, plata o bronce.

Colombia es un país de enormes riquezas naturales, culturales, sociales y además deportivas; históricamente nuestros deportistas han demostrado en diversas competencias a nivel Mundial que con su preparación y esfuerzo diario, obtienen reconocimientos que ponen en alto el nombre de nuestro país.

Es de todos conocido el sentimiento de euforia cuando alguno de nuestros deportistas obtiene un logro, cuando la selección Colombia gana un partido, cuando nuestros ciclistas ganan etapas o cuando los pesistas rompen records, de esta forma podríamos mencionar muchas categorías y deportistas que han demostrado sus grandes capacidades y habilidades, quedando en evidencia la enorme riqueza que tenemos a nivel deportivo.

En este sentido, la Ley 181 de 1995 en su artículo 36, incorporó incentivos para los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes así:

“**Artículo 36.** *Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta ley reciban reconoci-*

miento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1°. Seguro de vida, invalidez.

2°. Seguridad social en salud.

3°. Auxilio funerario.

*Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.*

*Parágrafo. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto".*

No obstante, encontramos que estos reconocimientos son por un corto tiempo o cuando el deportista sufra una invalidez o fallezca. Si analizamos los numerales del artículo, encontramos en primer lugar que el Legislador quiso proteger al deportista con un seguro de vida o invalidez que requiere en todo caso una afectación al deportista para que este pueda ser amparado.

En segundo lugar, encontramos un reconocimiento momentáneo, pues aunque el numeral 2 establece la seguridad social en salud, el parágrafo del mismo artículo lo limita y condiciona "durante el término que se mantenga como titular del mismo", dejando abierta la interpretación subjetiva de esta condición pues, por una parte, se podría decir que una vez obtenido el título por el deportista, ese logro es único e irremplazable porque se dio en una competencia determinada lo que haría innecesaria esa aclaración pero, por otro lado, el Legislador al hacer énfasis en el término en que el titular mantenga el logro, se puede interpretar que una vez el deportista vuelva a competir o aunque no lo haga, cuando se vuelva a realizar la competencia donde él fue el titular, en el evento donde no se mantuviera el título, el reconocimiento sería retirado.

Por último, encontramos un estímulo que exige para su reconocimiento el fallecimiento del deportista, en todo caso una ayuda para su familia y un estímulo póstumo que el deportista no puede disfrutar en su vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que estos estímulos se quedan cortos frente a lo que realmente quiso el legislador al reconocer el esfuerzo y dedicación del deportista por sus logros y esto es, un estímulo que le genere al deportista bienestar y calidad de vida que pueda disfrutar en óptimas condiciones físicas y mentales; es así que la Constitución Política de Colombia reconoce el deporte como un derecho social que hace parte de la educación y que constituye un Gasto Público Social<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, podemos catalogar el deporte como parte esencial de la vida de una persona que le genera salud, alegría y un sin número de momentos de satisfacción. El deporte es entonces una práctica sana, que puede contrarrestar muchos de los males sociales que nos acogen en la actualidad y que en cambio, genera momentos de espaciamiento con familia y amigos.

En este contexto, el proyecto de ley pretende que los Alcaldes o Gobernadores, otorguen vivienda a los deportistas que obtengan logros en competencias reconocidas por Coldeportes<sup>2</sup>, en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales, en la categoría de oro, plata o bronce en respuesta a su esfuerzo y dedicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos conocer la normatividad que en materia de estímulos para los deportistas existe en la actualidad, es así que encontramos el Decreto número 1231 de 1995, que establece estímulos a nivel académico, económico y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional, hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se cumplen los parámetros para su configuración.

Según el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, podrán acceder a este estímulo las glorias del deporte colombiano esto es, quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos del ciclo Olímpico "con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras"<sup>3</sup>. La decisión del valor de este estímulo queda a cargo de la junta directiva del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

En este orden de ideas, podemos determinar que la ayuda económica al deportista es de vital importancia para su desarrollo personal, no obstante se queda corto frente a las verdaderas necesidades que tiene el deportista.

No obstante lo anterior, en el Decreto número 1083 de 1997, se establecen las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de esa pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional, determinando que el monto mensual de la pensión será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando el deportista haya cumplido más de 50 años o se encuentre en estado de invalidez por más del 50% de su capacidad laboral entre otros<sup>4</sup>, limitando los recursos y posibilidades para adquirir una vivienda.

Es de esta manera, como encontramos que a pesar de existir estímulos para nuestros deportistas colombianos, estos solo se presentan cuando el deportista

<sup>2</sup> Resolución número 1440 de 2007.

<sup>3</sup> Artículo 1°. Decreto número 1231 de 1995.

<sup>4</sup> Artículo 2°. Decreto número 1083 de 1997.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 52.

se encuentra en un estado avanzado de edad o invalidez, lo que implica que no pueda acceder ni disfrutar a esos beneficios cuando aún se encuentra en óptimas condiciones para su uso y goce.

Con esta propuesta se busca promover la práctica del deporte, incentivando a los deportistas con un estímulo que una vez obtenido, les genere tranquilidad y estabilidad familiar, además generar espacios que fomenten el deporte como practica constante.

Al respecto, en la Sentencia C-324 de 2009 el Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez, señala que:

*"(.) la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica, lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social; en consecuencia la Carta enlista los siguientes: (.) Artículo 52, por el cual se consagra la obligación del Estado de fomentar las actividades deportivas y recreativas".*

Por medio de esta propuesta, los Alcaldes o Gobernadores podrán otorgar viviendas a los deportistas que hayan obtenido logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales en la categoría oro, plata o bronce reconociendo el esfuerzo y la dedicación que a través de los años, el deportista realiza para alcanzar resultados que tanto enorgullecen al pueblo colombiano.

## 2. Normas constitucionales que soportan el proyecto de ley

### 2.1 Constitución Política

En la Constitución Política de Colombia, el Legislador consagra derechos económicos, sociales y culturales que hacen parte integral de la persona, en función de su desarrollo en la sociedad; es así entonces como encontramos algunos artículos en la Constitución que hacen referencia al deporte, la recreación y la utilización del tiempo libre:

*"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.*

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.*

*Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud,*

*vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

*Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

## 3. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, presento ante los Honorables Congresistas el proyecto de ley, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales, para que se otorgue el trámite Legislativo pertinente

Del honorable Representante,



ELBERT DIAZ LOZANO  
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de septiembre de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 123 con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante Elbert Díaz Lozano.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

## CARTA DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DE CÁMARA COLOMBIANA DE BIENES Y SERVICIOS PETROLEROS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 071 DE 2014 CÁMARA**

*por la cual se interpreta con autoridad legislativa el artículo 116 del Estatuto Tributario.*

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2015

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Concepto de Proyecto de ley número 071 de 2014 Cámara, por la cual se interpreta con autoridad legislativa el artículo 116 del Estatuto Tributario.**

Respetada doctora Martínez:

La Cámara Colombiana de Bienes y Servicios Petroleros (Campetrol), entidad sin ánimo de lucro, se encarga de efectuar la vocería y representación de ciento ochenta y dos empresas agremiadas dedicadas a suministrar bienes y servicios para las actividades de exploración, explotación y producción de petróleo y gas, tiene el agrado de presentar a su consideración el concepto que contiene la postura de Campetrol en relación con el Proyecto de ley número 071 de 2014 de la Cámara de Representante, *por medio del cual se interpreta con autoridad legislativa el artículo 116 del Estatuto Tributario.*

Para el efecto de presentar el concepto, se hará una breve referencia al contenido del proyecto de ley y a la postura general de Campetrol sobre el mismo; a continuación se expondrá una serie de consideraciones de naturaleza jurídica en relación con este; y, con posterioridad, se harán unas observaciones desde el punto de vista económico y de conveniencia.

**I. Sobre el Proyecto de ley número 071 de 2014 Cámara, por la cual se interpreta con autoridad legislativa el artículo 116 del Estatuto Tributario.**

En la ponencia para el segundo debate al proyecto de ley, que tuvo lugar el 17 de julio del presente año, se propuso que *"En ningún caso, salvo el previsto en el artículo 116 del Estatuto Tributario en relación a los organismos descentralizados, los contribuyentes del impuesto de renta podrán, bajo ninguna circunstancia, deducir como costo o gasto el valor causado o pagado al Estado por concepto de regalías"*.

Lo anterior tiene como objetivo disminuir el costo fiscal de las deducciones por concepto de regalías en el pago del impuesto sobre la renta, de modo que

auge el valor del recaudo nacional y se busque una mejor situación fiscal a futuro. De esta forma, el contribuyente, además de pagar las regalías como contraprestación específica por la explotación del recurso no renovable, pagaría el impuesto sobre la renta sobre una base no deducible en cuanto a regalías, restringiendo la depuración de la renta líquida y, por lo tanto, en principio, se ampliaría el recaudo tributario por concepto de este impuesto.

En relación con el objeto general del proyecto de ley referido, el gremio de Campetrol está en desacuerdo con la iniciativa de formular una interpretación con autoridad legislativa del artículo 116 del Estatuto Tributario (ET), referente a la imposibilidad que tendrían los contribuyentes, diferentes a los organismos descentralizados, para deducir de su renta líquida las regalías derivadas de la explotación de los recursos naturales no renovables. Lo anterior, como quiera que la presente iniciativa resulta contraria a los conceptos desarrollados por fuentes normativas en materia tributaria, los cuales gozan de plena validez y vigencia en materia de deducciones en la renta líquida gravable; y no tiene suficiente base técnica que lo justifique desde el punto de vista económico.

### **II. Consideraciones jurídicas**

El concepto de deducciones ha sido desarrollado por el artículo 107 y siguientes del ET. El primero de estos artículos establece, entre otras cosas, que las expensas necesarias realizadas en el período gravable, provenientes de cualquier actividad generadora de renta, son deducibles siempre y cuando tales expensas tengan una relación causal con dicha actividad y sean necesarias y proporcionales para la generación de renta. De allí, fue todo gasto necesario y proporcional generador de la renta del contribuyente sea de deducible. La norma en cita dispone:

*"Artículo 107. Las expensas necesarias son deducibles. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad."*

*La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.*

*En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban co-*

*nocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible".*

Sobre el tema de deducciones, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la Sentencia del día 5 de septiembre de 2013 se refirió a los elementos para que las expensas encuadren en ese concepto, a partir de la interpretación del mencionado artículo 107 del ET. En dicha providencia, la Sala consideró que para efectos de la deducibilidad de las expensas estas procederán siempre que se cumpla el requisito de causalidad, necesidad y proporcionalidad. Al efecto, consideró el Alto Tribunal:

*"... (i) la relación de causalidad está referida a la conexidad que existe entre el gasto realizado en una actividad productora de renta y esa actividad, según la inferencia que tenga dicho gasto en ella, dentro de una relación causa-efecto, situación que puede acreditarse, bien, mediante el ingreso generado por el gasto o mediante la incidencia directa que tenga en la actividad; ii) La necesidad, conforme a la acepción gramatical del adjetivo "necesario", implica que la erogación sea obligatoria, por oposición a las voluntarias y espontáneas; iii) La proporcionalidad, por su parte, exige que exista conformidad entre la erogación, el ingreso y los costos y gastos, como elementos relacionados entre sí". (Subrayado fuera de texto).*

De esta forma los criterios que rigen las expensas para efectos de las deducciones son los que aquí se exponen.

Con la misma orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la DIAN en el Concepto número 015766 del 17 de marzo de 2005 se pronunció frente a los elementos de las deducciones, para precisar que su procedencia, como factor de depuración de renta, está supeditada a la observancia de requisitos esenciales, así como a requisitos de fondo y de forma. En cuanto a los requisitos de la esencia la DIAN señala que debe existir causalidad entre el gasto y la renta, necesidad y proporcionalidad. En cuanto a los requisitos de fondo se debe verificar la realización del gasto y su oportunidad e imputabilidad. Así mismo, en cuanto a los requisitos de forma, para la aceptación de las deducciones estas deben estar debidamente soportadas y tales soportes deben cumplir los requisitos que la ley les impone.

En el presente caso, en cuanto a las regalías, se observa que corresponden a contraprestaciones económicas a favor del Estado, por cuenta de la explotación de un recurso natural no renovable. Según esta definición, de rango constitucional consignada en el

artículo 360 del Estatuto Superior, las regalías deben entenderse como un derecho que deviene directamente a favor del Estado por el hecho de la explotación de un recurso no renovable, independientemente de los demás derechos, compensaciones y obligaciones a cargo de los particulares por el ejercicio del poder impositivo detentado por el Estado.

Ahora bien, la naturaleza de las regalías como contraprestación a favor del Estado, no implica que no pueda entenderse que es a la vez una expensa que satisface los criterios de procedencia de una deducción, establecidos en las normas tributarias. En efecto, la estructura de las regalías se ajusta a los criterios establecidos por las normas, la jurisprudencia y la doctrina de la DIAN, como quiera que cumple con los elementos de causalidad, necesidad y proporcionalidad, tal y como se explica a continuación.

La regalía es una expensa en la que incurre quien explota un recurso natural no renovable, pues se trata de una contraprestación económica a cargo de quien adquiere el derecho a explotar dicho recurso. Se trata de una obligación de dar a favor del Estado, qué tiene su fundamento en el artículo 360 de la Constitución Política. Esta expensa tiene una relación de causalidad entre su pago y la obtención de ingresos por parte del concesionario del derecho a la explotación, pues sin su pago a favor del Estado no sería posible que el concesionario obtuviera el derecho a explotar el recurso no renovable, y por lo mismo, a obtener la renta correspondiente. Igualmente, se trata de una expensa necesaria, pues sin su pago el concesionario no podría explotar el recurso no renovable. Finalmente, es una expensa proporcional, pues el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 expresamente señala cuánto debe ser el monto de dicha expensa de acuerdo al recurso natural no renovable.

Por lo anterior, y al tratarse de una expensa que cumple los criterios de deducibilidad establecidos en el artículo 107 del ET, el contribuyente, sin distinción alguna, debe poder deducir las regalías en la determinación de su renta líquida.

### III. Consideraciones económicas

Dado que el pago de regalías, por definición, proviene de empresas que se dedican a la actividad minero-energética, la propuesta legislativa afecta, casi que exclusivamente, a este sector. Aunque las inquietudes iniciales giran en torno al grado de inversión en el sector y su afectación como locomotora del crecimiento, existe literatura económica y estadística que muestra que la implementación de la medida no representa un impacto significativo en la tendencia de la inversión ni resultan una locomotora especialmente notoria del desarrollo económico del país. Sin embargo, como se aprecia en el Informe de Ponencia del Primer Debate del Proyecto de ley que contiene conceptos técnicos de intervenciones en el trámite del referido proyecto, incluir el costo fiscal del costo de operación de las empresas extractivas de petróleo tendría un impacto promedio del 7,4% en disminución de las utilidades de estas empresas.

Aunque los estudios de López<sup>1</sup> y Hernández<sup>2</sup>, minimizan el impacto de este tipo de choques en el sector, resultan limitados a una perspectiva de corto plazo, al ignorar las consecuencias de una pérdida tan importante de utilidades.

Si bien, es probable que la inversión en el sector no disminuya en el tiempo por cuenta de la iniciativa, una disminución en utilidades de este tipo sí afectará las decisiones de mercado.

Incluir este nuevo costo fiscal en el funcionamiento de las empresas del sector llevará a un re direccionamiento de la inversión para buscar maximizar ganancias en el corto plazo, i.e. continuar o aumentar el ritmo de producción.

Menores utilidades para las empresas suponen proyectos que incorporen menor s riesgos, por lo que la actividad exploratoria se verá reducida ante el incremento del riesgo aparente de estas operaciones. Sumado a esto, el actual escenario de reservas e menos de 7 años endurece aún más este panorama.

La eliminación de un incentivo sin una sustitución logística del mismo puede llevar a una desaceleración de la industria minero-energética que termine afectando, no solo el grueso del recaudo que se pretende recoger con el Proyecto de ley número 071 de 2014, sino, que, a la larga, al desestimular la inversión en el sector, terminará disminuyendo el ingreso por regalías que se está dando por sentado ante la propuesta.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, Campetrol deja consignada su posición en relación con el proyecto de ley objeto de revisión, reiterando que debe archivarse. El propósito de este documento es brindar al legislador las herramientas oportunas, adecuadas y sufi que faciliten la comprensión del tema; explicar su alcance para el

<sup>1</sup> López, E., Montes, E., Garavito, A., & Collazos, M. (2013). La economía petrolera en Colombia. Parte II). Borradores de Economía, 1-57.

<sup>2</sup> Hernández, G. (2012). Matrices Insumo-Producto y análisis de multiplicadores: una aplicación para Colombia. Revista de Economía Institucional, 203-221.

sector; y el impacto negativo que tendría para el mismo y para el país, desde el punto de vista jurídico y económico.

Cordialmente,



**RUBEN DARÍO LIZARRALDE**  
 Presidente Ejecutivo  
 CAMPETROL

**CONTENIDO**

Gaceta número 745 - Viernes 25 de septiembre de 2015  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 119 de 2015 Cámara, por medio de la cual se exige la aceptación escrita o por medios electrónicos por parte de los clientes, para acceder a cualquiera de los servicios ofrecidos por entidades financieras y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 120 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 sobre Régimen de Propiedad Horizontal y se dictan otras disposiciones .....	2
Proyecto de ley número 121 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el Desarrollo Sostenible de la Producción Orgánica o Ecológica en Colombia se dictan otras disposiciones .....	7
<b>TEXTOS PROPUESTOS</b>	
Textopropuestoalproyectodeleynúmero122de2015 Cámara, por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Folclórico del Piedemonte Amazónico, y se dictan otras disposiciones .....	8
Proyecto de ley número 123 de 2015 Cámara, por medio de la cual se otorgan facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que obtengan logros en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales .....	11
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios de Cámara Colombiana de Bienes y Servicios Petroleros al Proyecto de ley número 071 de 2014 cámara, por la cual se interpreta con autoridad legislativa el artículo 116 del Estatuto	